



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 15/2024

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de abril de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores jueces de la Cámara Federal de Casación Penal, Carlos A. Mahiques, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, reunidos para dictar resolución en la presente carpeta **FSA 4497/2023/13** caratulada: **Báez, Verónica del Valle y otras s/ impugnación.**

Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca, a Verónica del Valle Báez el doctor Eduardo Gabriel Moreno y a Jesica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo el doctor Roberto Ortega Serrano.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mahiques, Carbajo y Hornos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral Criminal Federal 1 de Salta, el 30 de noviembre de 2023 resolvió, en lo que aquí interesa, "**1°) CONDENAR a VERONICA DEL VALLE BAEZ** (...) a la pena de **SEIS AÑOS y OCHO MESES** de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y por ser funcionaria pública encargada de la prevención de este tipo de delitos, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c y 11 inciso c y d de la ley 23.737. **CON COSTAS**



(arts. 386 y c.c. del CPPF). **2°) CONDENAR a YENIEN MARIANA SEGUNDO** (...) a la pena mínima de SEIS AÑOS de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF). **3°) CONDENAR a JESICA JIMENA CEBALLOS** (...) a la pena mínima de SEIS AÑOS de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF)".

Contra esa decisión, las defensas de Verónica Del Valle Báez y de Jéssica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo, presentaron impugnaciones, que fueron concedidas por el a quo el pasado 22 de diciembre.

II. Impugnación interpuesta por la defensa de Verónica Del Valle Báez, doctor Eduardo Gabriel Moreno.

Se agravió el defensor por considerar que la pena impuesta a su asistida resultó excesiva en tanto no se valoraron las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP.

Señaló que tampoco se consideró el comportamiento de Del Valle Báez al momento del procedimiento, quien en todo momento prestó colaboración y se mostró respetuosa con los preventores. Estimó que esa circunstancia era





Cámara Federal de Casación Penal

indicativa de su falta de habitualidad en hechos delictivos, lo que se corroboraba con su falta de antecedentes.

Agregó que el tribunal tampoco valoró como circunstancia atenuante que, si bien Del Valle Báez era miembro de las fuerzas de seguridad, se encontraba "con carpeta psiquiátrica". Sostuvo que debía tenerse en cuenta que, a pesar de aquella situación que atravesaba la nombrada, el Estado no le brindó la asistencia y cobertura apropiadas para su reincorporación. Recordó también que estaba a cargo de sus dos hijos y que no recibía ayuda alguna por parte de sus respectivos progenitores.

Concluyó que no correspondía imponer a su asistida una pena mayor a la mínima prevista para el hecho por el que fue condenada, dado que era una persona que no se dedicaba a delinquir y que el presente se trató de un hecho aislado. Solicitó entonces, que se revoque la decisión del *a quo* en lo atinente a la pena dictada respecto de Verónica Del Valle Báez y que se le imponga la de seis años de prisión.

Impugnación interpuesta por la defensa de Jéssica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo, doctor Roberto Ortega Serrano.

La defensa planteó la nulidad de la sentencia por considerar que los testigos del acta de procedimiento, Yonathan Gudiño y Héctor Fernando Serapio, declararon en forma contradictoria respecto de los hechos, no obstante lo cual coincidieron en señalar que fueron "amenazados o coaccionados (quitarle o dejarle pasar cubiertas) para que acepten el cargo de



testigo de acto y no de actuación como surge del acta de procedimiento".

Criticó también lo que consideró un procedimiento irregular por parte de la prevención, dado que no se llevó a cabo en el lugar del hecho, sino que, sin dar noticia de ello a la Fiscalía interviniente, se lo trasladó a la dependencia oficial. El impugnante sostuvo que dicho traslado fue injustificado en tanto no se trataba de una zona conflictiva. Además, señaló que, *"al ser fuerzas preparadas podrían neutralizar cualquier supuesto conflicto, por lo que los fundamentos para trasladar el procedimiento resultan arbitrario(s) y nulos"*.

Agregó que existieron contradicciones respecto del procedimiento, en tanto en el informe inicial, el 2º Comandante Moreira hizo constar que el lugar en el que fueron interceptadas las imputadas era una zona hostil y peligrosa, razón por la que se decidió el traslado del procedimiento a la Sección. Sin embargo, al declarar en el debate, dijo que el traslado del procedimiento obedeció a que en el lugar no había gente (testigos). Al mismo tiempo, quienes oficiaron como testigos en la dependencia, Serapio y Gudiño, señalaron que el día de los hechos había mucha gente en el lugar y que ellos se encontraban con un grupo de aproximadamente diez personas que trasladaban cubiertas.

Se agravió también por considerar que el tribunal *a quo* no realizó una correcta valoración de la prueba y que no existían elementos que permitieran verificar fehacientemente la acusación. Señaló que, por el contrario, el sentenciante valoró escuchas telefónicas surgidas de una investigación de la PSA en





Cámara Federal de Casación Penal

el marco de una investigación absolutamente distinta, respecto de la cual no se estableció una correlación lógica para concluir su participación en los hechos aquí investigados.

Dijo que tampoco fue bien evaluado por parte del tribunal el testimonio del testigo Yonathan Gudiño, quien refirió que la caja que contenía la sustancia estupefaciente era trasladada por las tres acusadas ya que, en contraposición con ese relato, la mayoría de los testigos coincidieron en que sólo Del Valle Báez la trasladaba desde "la Camba" al auto. En esa inteligencia, entendió que el tribunal no despejó las dudas planteadas sobre ello. Indicó que el sentenciante tampoco se pronunció respecto de la situación individual de cada una de las imputadas, sino que, genéricamente, postuló su participación sin distinguir el motivo por el que concluyó que Ceballos y Segundo resultaron coautoras. Así pues, estimó que no se probó la intervención de dos o más personas.

Explicó que al momento del hecho, sus asistidas se encontraban en el interior del vehículo y que el movimiento sospechoso advertido por personal de Gendarmería Nacional fue el traslado de una caja por parte de Verónica Del Valle Báez, no así de Jéssica Ceballos y Yenien Segundo. Remarcó que la propia Del Valle Báez afirmó en el debate que las nombradas no habían descendido del vehículo en momento alguno. Dijo que, si bien algunos testigos manifestaron haber visto a las tres mujeres trasladando la caja hacia el vehículo, también hubo otros que señalaron haberla visto haciéndolo únicamente a Del Valle Báez. Concluyó que no se probó, con la certeza necesaria para el dictado de una condena, que sus asistidas fueran



responsables como coautoras del delito de transporte de estupefacientes agravado.

En cuanto a las escuchas telefónicas recabadas en autos, dijo que se ordenaron en el marco de otra investigación y que redundó en meras presunciones, además de no tener por confirmado si los teléfonos pertenecían a Segundo y a Ceballos.

De ese modo, el impugnante entendió que, a la hora de resolver, el tribunal aplicó un criterio arbitrario, con precaria argumentación y que omitió reconstruir de forma lógica los supuestos indicios colectados por el Ministerio Público Fiscal. Señaló que los elementos reseñados en la sentencia no bastaban para fundar un reproche penal ni formar la certeza a la que debían arribar los magistrados para dictar un pronunciamiento condenatorio.

Solicitó entonces que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se ordene la absolución de Jéssica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo. Hizo reserva del caso federal.

III. La audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal tuvo lugar el 6 de marzo de 2024 e intervinieron los abogados defensores doctores Roberto Ortega Serrano y Eduardo Gabriel Moreno y el Fiscal General ante esta instancia doctor Javier A. De Luca.

Alegó en primer lugar el defensor particular de Yenien Mariana Segundo y Jéssica Jimena Ceballos, doctor Roberto Ortega Serrano, quien reeditó los fundamentos de la impugnación interpuesta. Se refirió inicialmente al procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional e introdujo aspectos considerados relevantes





Cámara Federal de Casación Penal

en punto a las irregularidades denunciadas como cometidas por los preventores.

Expresó que lo que constaba volcado en las actas labradas a raíz del procedimiento no se condecía con la realidad. Indicó que el agente Moreira dijo que no había logrado conseguir quien oficiara de testigo del procedimiento y que debieron trasladarse al Escuadrón por tratarse de una zona hostil. Sin embargo, el letrado reiteró lo dicho en su recurso, en cuanto a que se trataba de personal preparado para afrontar ese tipo de situaciones, por lo que no aparecía justificado ese traslado. En efecto, consideró que ese accionar redundó en la violación del principio de defensa y debido proceso, por lo que resultaba nulo.

Agregó que el testimonio aportado por el testigo Serapio no coincidía con el de Gudiño, a pesar de encontrarse juntos al momento del hecho, y recordó que ambos expresaron que su patrón fue coaccionado para "que preste testigos"; que lo amenazaron con quitarle cubiertas.

En esa línea, consideró que la sentencia resultaba arbitraria y que sólo fue vista Del Valle Báez trasladando la caja que contenía la sustancia estupefaciente luego secuestrada del baúl del vehículo en el que se encontraban las tres imputadas. Concluyó que subsistía entonces el estado de inocencia de sus asistidas y que debían ser absueltas o, a lo sumo, consideradas partícipes secundarias.

A continuación, alegó el defensor particular de Verónica Del Valle Báez, doctor Eduardo Gabriel Moreno, quien refirió que su presentación obedeció al expreso mandato de su asistida. Se remitió a los argumentos expuestos en su impugnación y reiteró que la



pena impuesta a Verónica Del Valle Báez resultaba excesiva y que su imposición no fue motivada. Argumentó que no fueron correctamente valoradas respecto de ella las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP.

Se agravió en orden al puntual análisis que el tribunal a quo llevó a cabo respecto de dos extremos que, a criterio de la defensa, no fueron comprobados en autos. En primer lugar, se refirió a la afirmación de que existió entre las encausadas una organización previa para cometer un delito. Sobre este aspecto, afirmó que no había datos que avalen semejante aseveración. Por otro lado, el tribunal sostuvo que la sanción aplicada resultaba proporcional al injusto atribuido, lo cual no era cierto.

Reseñó que Del Valle Báez pertenecía a la Gendarmería Nacional, lo cual el tribunal ponderó como una circunstancia agravante. Sin embargo, no valoró que la nombrada se encontraba "con carpeta psiquiátrica", lo que debió valorarse, de adverso a lo expresado por el tribunal, como una circunstancia atenuante, ya que implicaba que padecía un problema de salud. Remarcó que nada de ello fue ventilado en el juicio de mensuración de la pena y que su asistida no recibía tratamiento alguno en orden a su afección.

En síntesis, consideró que no había elementos para considerar como agravantes a los efectos de la mensuración de la pena. Solicitó entonces que se le imponga la pena de seis años de prisión.

Concedida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier Augusto De Luca y a la auxiliar fiscal, doctora Laura Vilela, expresaron que la sentencia impugnada lucía ajustada a derecho y no exhibía arbitrariedad o vicio que la





Cámara Federal de Casación Penal

descalifique como acto jurisdiccional válido. Remarcaron que los agravios de los impugnantes fueron debidamente tratados por el tribunal a quo y que la nulidad planteada por la defensa de Ceballos y Segundo no era tal.

Calificaron de improcedente el agravio relativo al cuestionamiento del procedimiento prevencional. Explicó que la conducta ilícita reprochada a Ceballos y Segundo fue debidamente probada en las actuaciones. Por último, destacó el doctor De Luca que lo que se evaluaba aquí era un juicio en el que hubo inmediatez y que estimaba que la sentencia impugnada resultaba razonable y conforme a derecho.

Para concluir, se le concedió la palabra a las defensas, ocasión en la que el doctor Moreno expresó que el fiscal general no había refutado ninguno de sus argumentos e insistió en que correspondía hacer lugar a su impugnación.

IV. Tras la celebración de la audiencia antes referida, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. Las impugnaciones opuestas contra la sentencia, resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva y, como tal, impugnables según lo pautado en el art. 356 del CPPF. También las partes recurrentes se hallan legitimadas a ese fin de conformidad con el art. 352, inc. a), del mismo texto legal. En fin, los planteos expuestos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF, y se ha cumplido con los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.



II. Las presentes actuaciones se iniciaron el 11 de abril de 2023 a las 16 horas aproximadamente, en circunstancias en que personal de la Sección Aguas Blancas del Escuadrón 20 "Orán" de la Gendarmería Nacional realizaba un patrullaje en la Ciudad de Aguas Blancas, provincia de Salta. En la playa de estacionamiento ubicada frente a la terminal de ómnibus de esa ciudad, los preventores observaron que una mujer manipulaba una caja de grandes dimensiones, la cual guardó en el baúl de un auto Volkswagen, modelo Surán, con dominio colocado AC198BR. Al advertir la presencia de la Gendarmería Nacional, la mujer ingresó en el vehículo rápidamente ubicándose en el asiento del conductor.

Frente a aquél comportamiento y, dada la cercanía del lugar con el límite internacional (Bolivia), los preventores efectuaron el control de la documentación de las ocupantes del rodado, quienes se identificaron como Verónica Del Valle Báez, Jéssica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo. Mientras realizaban el control, percibieron un fuerte olor a marihuana proveniente del baúl, por lo que convocaron a los testigos Héctor Fernando Serapio y Yonathan Gudiño y trasladaron el operativo a la Sección para examinar allí exhaustivamente el auto. A partir de dicha requisita, hallaron veinte paquetes en cuyo interior había marihuana, con un peso total aproximado de veintiún kilogramos y medio, los que estaban dentro de una caja de cartón en el baúl.

En la audiencia del control de acusación prevista en el art. 279 CPPF, el fiscal interviniente solicitó que se tipifique la conducta ilícita atribuida a Del Valle Báez, Ceballos y Segundo como transporte de





Cámara Federal de Casación Penal

estupefacientes agravado por el número de intervinientes, y doblemente agravado para Del Valle Báez por tratarse de una funcionaria pública encargada de la prevención, ya que era miembro de la Gendarmería Nacional, en calidad de coautoras.

En esa misma oportunidad procesal, las partes arribaron a un acuerdo probatorio respecto de los elementos secuestrados y de la pericia realizada sobre el material estupefaciente incautado.

En la audiencia de debate oral y público, declararon las imputadas y los testigos Franco Escuela, Miguel Ángel Moreira, Lucas Maidana, José Cáceres, Norma Orue, José Sánchez Molina, Ignacio Segón, Yonathan Gudiño y Héctor Fernando Serapio.

Se examinó también la prueba documental y, ya en el cierre, el fiscal mantuvo la calificación por la que requirió la elevación a juicio en relación al hecho que tuvo por probado, y que consistió en el transporte el pasado 11 de abril de 2023 a las 16 horas aproximadamente, desde la playa del río lindante a la ciudad de Aguas Blancas (Bermejo) hacia la playa de estacionamiento cercana a la terminal de ómnibus, de veinte paquetes, con un peso de veinte mil setecientos setenta y dos kilogramos de cannabis sativa, con una capacidad de extracción de 1.068.274 dosis umbrales.

El defensor de Del Valle Baez, a su turno, cuestionó la validez del procedimiento y explicó que ello implicó la imposibilidad de conocer con certeza cómo ocurrieron los hechos. Solicitó la absolución de su asistida por el beneficio de la duda. Recordó que la nombrada explicó que fue un tercero, Sergio Díaz, quien le había entregado la caja y que ella desconocía lo que contenía. Sobre el punto, dijo que el personal de



Gendarmería hizo caso omiso a esa explicación, sin siquiera mencionarlo en las actuaciones labradas en el procedimiento. Tampoco se verificó si efectivamente Díaz se encontraba en los alrededores del lugar, tal como indicó Del Valle Báez.

Señaló que hubo contradicciones entre el personal de Gendarmería respecto del modo en que la caja era trasladada hacia el vehículo en donde las imputadas fueron aprehendidas. Que ello arrojaba una duda que no podía disiparse y que, en definitiva, no había certeza de cómo ocurrió el hecho, por lo que entendió que Del Valle Báez debía ser absuelta.

En forma subsidiaria, expresó que no se demostró la participación de las coautoras en el hecho enrostrado a su asistida en tanto nunca habían salido del auto. Así entonces, solicitó que no se aplique el agravante de la participación de tres personas en el hecho.

Por su parte, el defensor de Ceballos y Segundo expresó que no compartía los argumentos dados por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato. Señaló que los elementos recabados en autos no resultaban suficientes para atribuir responsabilidad penal a sus asistidas y se refirió a las contradicciones surgidas del procedimiento, lo cual arrojaba dudas respecto de su validez.

Dijo que de las escuchas telefónicas recabadas en la investigación no surgieron más elementos que los demostrativos de una relación de amistad entre las imputadas, no así relacionados con la organización para perpetrar una conducta delictiva. Concluyó que no había pruebas suficientes para tener por verificada la participación de sus asistidas en el hecho imputado y





Cámara Federal de Casación Penal

aseguró que no se daba el elementos subjetivo en tanto ellas no sabían lo que contenía la caja. Solicitó entonces su absolución por duda. En forma subsidiaria, requirió que se considere a Ceballos y Segundo como partícipes secundarias.

El fiscal del caso, en uso del derecho a réplica, cuestionó lo expresado por la defensa de Del Valle Báez en cuanto a la existencia de contradicciones entre el testigo Gudiño y los preventores. Explicó que no hubo contradicciones en sus dichos en tanto relataron momentos distintos en orden al desarrollo del hecho según lo que cada uno observó. Reiteró la solicitud de imposición de responsabilidad de las nombradas por el delito antes mencionado con las agravantes ya señaladas.

Nuevamente concedida la palabra a las defensas, el letrado de Ceballos y Segundo reiteró que el testimonio de Yonathan Gudiño resultaba contradictorio, por lo que el estado de duda subsistía.

Finalizado el debate, el tribunal se pronunció por la condena de Verónica Del Valle Báez, Jéssica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo por transporte de estupefacientes, agravado por la participación organizada de tres personas y, con respecto a Del Valle Báez, agravado también por ser miembro de la fuerza pública.

Con posterioridad se llevó a cabo la audiencia de determinación de la pena (art. 304 CPPF), ocasión en la que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición a Del Valle Báez la pena de seis años y ocho meses de prisión, a Segundo y Ceballos la ~~de seis años de prisión, debiendo abonar todas ellas la~~



multa de 45 unidades fijadas y quedar inhabilitadas por el tiempo de la condena. Requirió además el decomiso de los elementos secuestrados.

La defensa de Del Valle Báez solicitó que se condene a su asistida a la pena mínima prevista por el delito enrostrado, mientras que la defensa de Ceballos y Segundo solicitó que también se les imponga el mínimo y requirió que se mantenga su arresto domiciliario.

III. Se abordará primero el agravio expuesto por la defensa de Jesica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo en relación con el procedimiento de prevención que dio origen al presente caso y a las presuntas contradicciones existentes en torno a ello. En efecto, la defensa intentó desvirtuar el acto inicial de la presente investigación por no haberse llevado a cabo en el lugar del hecho sino que se trasladó a la sección sin previa consulta con la fiscalía actuante.

Además, sostuvo que uno de los testigos de aquél procedimiento, Héctor Fernando Serapio, manifestó que su empleador fue coaccionado para aportar dos testigos, bajo amenaza de secuestrar las cubiertas que trasladaban el propio Serapio y su compañero Yonathan Gudiño junto con otras personas.

Agregó que existió una contradicción entre el testimonio del 2º Comandante Moreira y los mencionados testigos Gudiño y Serapio, a raíz de lo cual se advertía la falsedad del testimonio y del informe labrado por el primero. Explicó que Moreira hizo constar en su reporte que el procedimiento se trasladó a la Sección debido a que el hecho se detectó en una zona altamente conflictiva y hostil, a la vez que había pocas personas que oficiaran de testigo y que se





Cámara Federal de Casación Penal

negaban a colaborar. Sin embargo, Gudiño y Serapio expresaron en el debate que en la zona había mucha gente.

El nuevo ordenamiento procesal federal abandonó el esquema tradicional de nulidades previsto por el código de rito según ley 23.984 y sus modificatorias, para dar paso a la llamada invalidez de los actos procesales, regulada, en sus principios generales, en el art. 129 del CPPF. Dicha norma, consagra que *"No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código"*. *"Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL"*.

De seguido, se enuncia en el Código Procesal Penal Federal, en su art. 130, vinculado con el saneamiento de los defectos, que *"Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores. Se entenderá que el acto se ha saneado si, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados"*. La última ratio de la declaración de nulidad se incluye en su art. 132, al manifestar que



"Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste".

El derecho, en efecto, priva de consecuencias a un acto procesal, cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, ya que el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto.

El marco teórico dado por la ley 27.063 y sus modificatorias, está presidido por dicho *standard* constitucional en materia de invalidez de los actos procesales, debiendo atender, en cada caso, a la función que cumplen esas formas procesales. Se pone en cabeza de los órganos jurisdiccionales el verificar si se produjo una afectación al sistema de garantías del imputado -primer párrafo del art. 129 citado- o bien a la tutela judicial efectiva de la víctima o al correcto ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal -segundo párrafo de la norma citada-.

De esta forma, se abandona la regla de taxatividad en materia de nulidades, propia de la ley 23.984, que imponía la verificación de que la nulidad estuviera conminada por la ley para habilitar la sanción. ~~Quedó así instalada una cláusula abierta de~~





Cámara Federal de Casación Penal

base constitucional, que veda la posibilidad de que los jueces valoren los actos realizados en violación de garantías constitucionales, siempre que los mismos no hayan podido ser saneados o convalidados previamente. La tendencia a otorgar prioridad a lo actuado, y a la función cumplida por aquellos actos -y no solamente el respeto de las formas-, guarda correlato con la identidad acusatoria impresa al nuevo proceso y al mandato implícito de desformalización contenido en el art. 2 CPPF, cuyo límite es el resguardo de las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes.

Desde esa base conceptual, debe evaluarse si el procedimiento prevencional que dio origen a la presente pesquisa resultó válido y, sobre el punto, los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal y del tribunal a quo rebatieron las críticas formuladas por la defensa de Segundo y Ceballos.

En efecto, el fiscal general señaló en su alegato de clausura que los dichos de los testigos Yonathan Gudiño y Fernando Héctor Serapio no resultaron contradictorios. Recordó que mientras Serapio refirió no recordar con precisión lo ocurrido, resultó contundente el testimonio de Yonathan Gudiño, quien relató pormenorizadamente lo ocurrido. Del mismo modo, y de adverso a lo sostenido por el impugnante, afirmó que no había razón alguna para descreer de los testimonios aportados por los preventores, quienes declararon en cumplimiento del deber y respecto de quienes debía imponerse credibilidad, en tanto no fueron contradichos ni cuestionados en la audiencia de debate.



De consuno con los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, el tribunal a quo estimó que el procedimiento de prevención impugnado por la defensa de Ceballos y Segundo resultó plenamente válido. En la sentencia se detalló el modo en que aquél se llevó a cabo desde el primer momento y hasta la detención de las encausadas, descripción respaldada por los testigos a lo largo del debate.

Atinente a los dichos del testigo Serapio, quien, según afirmó el impugnante, refirió que su patrón fue coaccionado para aportar testigos, cabe remarcar que ello no fue lo que surgió del relato brindado en el debate. Conforme pudo advertirse de aquél y del aportado por los preventores, las personas que se hallaban en el lugar se mostraron poco colaborativas con relación al procedimiento, por lo que los miembros de la fuerza se vieron en la necesidad de exigirlo por tratarse de una carga pública, lo que no implica haber coaccionado a nadie mediante amenaza alguna.

En definitiva, el agravio reeditado por la defensa de las nombradas en esta instancia debe ser rechazado, dado que se comprobó en autos que el procedimiento preventional fue válido y no se vulneró, a su través, derecho o garantía alguna.

IV. En torno a los agravos dirigidos a la valoración de la prueba y la alegada falta de fundamentación, cabe aclarar que, en todo sistema de enjuiciamiento -y más aún en uno de matriz acusatoria como el vigente en la jurisdicción donde se desarrolló la investigación- asume determinante significación el principio de inmediación, a cuyo través, los jueces, en





Cámara Federal de Casación Penal

un marco connotado por la oralidad y la publicidad, aprecian con discrecionalidad, la prueba rendida en el debate, que es recibida y percibida, de manera directa, para que por vía de una construcción de sentido, discursivamente sustentable, pueda arribarse a una conclusión basada en una certeza razonable. El límite de esa libertad de apreciación y única regla infranqueable, es la arbitrariedad, pues la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos juzgados, y deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y el sentido común, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

El nuevo Código Procesal Penal Federal se rige, en efecto, por una hermenéusis basada en la libertad de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Así es que en su art. 10, establece: "Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código".

Una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las balizas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, me persuaden de que no hay mérito para descalificar el razonamiento que llevó al tribunal *a quo* a un pronunciamiento condenatorio. Se efectuó allí un examen integral del plexo probatorio, sin



fragmentación, ni omisiones, conservando la visión de conjunto y su correlación lo que, sin espacio para la duda, configura un ámbito de razonable certeza.

En efecto, ponderó el sentenciante la incontrovertible constatación del hallazgo del material estupefaciente en el interior de la caja que Verónica Del Valle Báez acababa de guardar en el baúl del vehículo en cuyo interior se encontraban Jéssica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo. Ello, además, surge de la convención probatoria pactada al respecto por las partes durante la audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF).

En esa línea, se refirió a la pericia química 114357 elaborada por el Alférez Lucas Martín Maidana, perteneciente al Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 "Orán" de Gendarmería Nacional, que concluyó que la sustancia hallada era marihuana, con un peso de veinte mil setecientos setenta y dos gramos (20.772 gr), con una concentración de THC del 18% y una capacidad de extracción de 1.068.274 dosis umbrales.

Ponderó asimismo que el procedimiento fue llevado a cabo por personal de la fuerza de seguridad - Gendarmería Nacional- en circunstancias en que realizaba el patrullaje en una zona próxima al límite internacional de la ciudad de Aguas Blancas, justificado por la actitud de las imputadas en una zona fronteriza con el Estado Plurinacional de Bolivia y el hallazgo de la sustancia estupefaciente mencionada. Valoró también los testimonios rendidos en el debate por los testigos Franco Escuela, Miguel Ángel Moreira, José Cáceres, Yonathan Gudiño y Héctor Fernando Serapio.





Cámara Federal de Casación Penal

Tuvo así el a quo por suficientemente comprobado que el 11 de abril de 2023 a las 16 horas aproximadamente, Verónica Del Valle Báez, Jesica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo fueron sorprendidas cuando estaban llevando adelante la actividad delictiva. Para ello, valoró los testimonios de los preventores Franco Escuela, Miguel Ángel Moreira y José Cáceres, quienes relataron que durante el patrullaje realizado observaron en la playa de estacionamiento ubicada al frente de la terminal de ómnibus, a quien luego fue identificada como Verónica Del Valle Báez, manipulando una caja de grandes dimensiones y dirigiéndose con ella hacia un vehículo marca Volkswagen modelo Surán (dominio AC198BR).

Dado que la situación resultó sospechosa, que al advertir su presencia Del Valle Báez ingresó rápidamente al vehículo, y que se trataba de una zona en la que era común la actividad delictiva por tratarse de una ciudad fronteriza con el Estado Plurinacional de Bolivia, los preventores realizaron el control de la documentación del automóvil y de sus ocupantes. Identificaron así a Verónica Del Valle Báez, Jesica Jimena Ceballos y a Yenien Mariana Segundo. El Cabo Escuela, a cargo del control, solicitó a la primera que exhiba lo que trasladaba en el baúl del vehículo y, al abrirlo se advirtió que desde esa caja emanaba un fuerte olor a marihuana.

Continuaron relatando los preventores que iniciaron entonces un procedimiento para el que convocaron a los testigos Héctor Fernando Serapio y Yonathan Gudiño y que, por seguridad, trasladaron el operativo a la Sección con el propósito de examinar en forma más exhaustiva el vehículo. Luego de realizar el



test respecto de la sustancia hallada, se determinó que se trataba de cannabis sativa.

Estimó demostrado que Del Valle Báez, Segundo y Ceballos desplazaron el material estupefaciente "desde la playa del río lindante a la ciudad de Aguas Blancas (Bermejo) hacia la playa de estacionamiento cercana a la terminal de ómnibus". Sobre el punto, valoró los dichos del testigo Yonathan Gudiño, quien explicó que, previo al procedimiento mencionado en el que se halló la sustancia estupefaciente, había observado a las acusadas trasladando una caja en la vera del río hacia la terminal.

Recordó que el material incautado estaba acondicionado en veinte paquetes de diferentes colores cubiertos con cinta de embalar y que la sustancia incautada arrojó un peso de veinte mil setecientos setenta y dos gramos (20.772), con una concentración de THC del 18% y con una capacidad de extracción de 1.068.274 dosis umbrales.

Lo expuesto se confrontó con la prueba documental incorporada al debate y, como se dijo, fue igualmente cotejado con las declaraciones testimoniales de los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento en presencia de los testigos que lo refrendaron.

Por lo demás, al prestar declaración las imputadas, Ceballos y Segundo señalaron que fue Del Valle Báez quien les refirió que cruzaría a Bolivia a realizar algunas compras, pero que ellas desconocían por completo lo que traía. Por su parte, Del Valle Báez aseguró desconocer el contenido de la caja, la que le había sido entregada por un hombre llamado Sergio Díaz. Sin embargo, los elementos probatorios arrimados a la





Cámara Federal de Casación Penal

investigación permiten aseverar que con sus declaraciones solo pretendieron desvincularse de las acusaciones recaídas sobre ellas, más no pudieron demostrar su ajenidad al hecho atribuido.

La sentencia evaluó con acierto los elementos de prueba colectados, los cuales resultan concordantes y coherentes para fundar su conclusión condenatoria, y las impugnaciones no logran evidenciar ninguna fisura lógica en el discurso jurídico de los magistrados.

En el referido contexto, el grado de participación de las imputadas aparece ajustado debiendo rechazarse el planteo defensivo de Ceballos y Segundo, respecto de quienes pretendió, en forma subsidiaria al pedido de absolución, que se las considere partícipes secundarias. De las pruebas recabadas en el juicio se advierte que la actuación de cada una de las imputadas implicó el certero conocimiento del transporte de estupefacientes realizado, dada la previa organización existente entre las tres, quienes fueron vistas por el testigo Yonathan Gudiño cuando manipulaban la caja que contenía la sustancia estupefaciente con la que se dirigían a la playa de estacionamiento donde fueron aprehendidas, haciéndolo desde el Estado Plurinacional de Bolivia. Medió en las encausadas el conocimiento y la voluntad de transportar la droga, lo que se determinó no sólo al ser vistas por el mencionado Gudiño, sino también de las escuchas telefónicas obtenidas en otra investigación, que dio cuenta del tipo de actividad que entre las tres llevaban a cabo. Sobre este aspecto declaró el oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, José Sánchez Molina, quien realizó una investigación y un informe respecto de los teléfonos



celulares de Segundo y Ceballos, particularmente recabó los audios identificados como 504 y 309, de fecha 11 de marzo de 2023, y concluyó que ambas ayudaban a Del Valle Báez a trasladar material estupefaciente en la provincia de Salta. Las circunstancias expuestas, entonces, conducen *per se* a descartar la pretensión de la defensa de Segundo y Ceballos respecto del grado de participación que cabe atribuirles.

La conclusión a la que se arribó en la condena sobre ese aspecto encuentra sustento en la planificación y dinámica del suceso atribuido a las imputados, quienes no pudieron justificar su presencia en el lugar. Si bien señalaron desconocer el contenido de la caja, lo cierto es que, como se dijo, tanto los preventores como los testigos señalaron que de ella emanaba un fuerte olor a marihuana. Del Valle Báez, a su vez, dijo estar segura de que la caja contenía una bicicleta, lo que no resulta creíble en orden al mencionado olor que emanaba de ella y a las inusuales circunstancias que en la trasladaron desde la frontera con el Estado Plurinacional de Bolivia hacia nuestro país. De adverso a lo expuesto por las encausadas en sus respectivos descargos, los elementos señalados dan cuenta de la maniobra ilícita realizada, a sabiendas de lo que hacían.

En definitiva, los fundamentos sostenidos por el tribunal en su sentencia no resultan arbitrarios ni tampoco se observa, como criticó la defensa de Jéssica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo, que se hubieran dejado de lado sus explicaciones. Por el contrario, se valoró que aquéllas carecían de idoneidad para descartar el hecho comprobado en la causa.





Cámara Federal de Casación Penal

V. Respecto de los planteos de las defensas en orden a la arbitraria mensuración de la pena, cabe afirmar, conforme los argumentos desarrollados al resolver la causa CCC 6705/2012/TO1/CNC1, caratulada *Jimenez, Roberto Claudio y otro s/ robo en tentativa*, reg. 246/15 (también expuestos en los Registros 416/15, 418/15, 420/15) que la individualización de la pena es una facultad propia de los jueces de mérito. Es necesario para la procedencia de la impugnación sobre dichas cuestiones que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.

Además, la motivación de un recurso -que debe ser clara, precisa y específica- supone aquel razonamiento de censura que el impugnante formula contra la resolución atacada, sea para destruir las premisas y conclusiones de ella o para demostrar su ilegalidad. Es lo que determina el ámbito del agravio, y por lo tanto, el límite del recurso (Clariá Olmedo, Jorge; "Tratado de Derecho Procesal", Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1966, págs. 468/9). Particularmente, en esta instancia la ley impone que el recurrente individualice en forma concreta y específica aquellos vicios que justifican su impugnación, es decir que, de manera clara, expresa y



separada enuncie los motivos del recurso casatorio que interpone.

La respuesta punitiva debe ser proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor. Ello es la lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, que se encuentran en la base misma del Derecho Penal. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la razonabilidad de la sanción aplicada, sin que se advierta que la asignada en autos carezca de ella.

A ello se suma otro condicionante derivado de la implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el *quantum* punitivo (cfr. mi voto en causa FSA 18892/2016/TO1/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s Infracción ley 23.737*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20).

En el caso, las defensas no sólo no han logrado demostrar vicio o defecto alguno en las sanciones fijadas por el *a quo*, sino que es posible observar que las respuestas punitivas dadas por el tribunal resultan proporcionales a la intensidad antijurídica de los hechos y, por ende, a la responsabilidad de las imputadas.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, el tribunal, a la hora de discernir el *quantum* de pena a imponer, tuvo en consideración, como circunstancias agravantes que cabía ponderar respecto de las tres encausadas, la gravedad del delito y el bien jurídicamente tutelado, en el caso, la salud pública. Se valoró asimismo la modalidad y los medios empleados para llevar adelante la actividad ilícita, en tanto no se trató de una actividad improvisada, sino que entre las tres planearon la ejecución del transporte del estupefaciente, lo cual evidenció "*un compromiso mayor en orden a la actividad ilícita emprendida*".

Respecto de Segundo y Ceballos, recordó que tanto el fiscal como la defensa de ambas solicitaron, de común acuerdo, la imposición del mínimo de la pena de prisión y multa de 45 unidades fijas y acordaron la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Valoró entonces que no existía controversia alguna entre las partes, a lo que se sumaba la limitación para el tribunal de no fijar una escala de pena mayor a la solicitada por el acusador (art. 307 del CPPF) quien, como se dijo, requirió la imposición del mínimo legal, por lo que sólo analizó en su sentencia la razonabilidad de aquella pretensión.

En esa línea, consideraron adecuada la solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal en orden a la participación de Jéssica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo en el hecho. Agregaron que, si bien tuvieron un desempeño destacado en aquél, sus conductas tuvieron menor incidencia, al menos con relación al accionar de Del Valle Báez. Aclaró el tribunal en este punto que "*(...) este aspecto no debilita lo que dijimos acerca de su*



participación, pero si las coloca en un grado de culpabilidad menor, lo que justifica imponer la pena de prisión que no supere el mínimo en orden al delito de transporte agravado por el número de personas intervinientes, y por lo tanto la pretensión punitiva de las partes resulta razonable”.

El tribunal valoró también las condiciones personales de ambas, la circunstancias de que no registraban antecedentes penales, que se trataba de mujeres jóvenes con grupos familiares constituidos, quienes podían contenerlas, aspecto que a los fines de la reinserción contaban a favor.

En relación de Verónica Del Valle Báez, el tribunal señaló que aceptaría el pedido de pena propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, lo que implicaba apartarse del mínimo de la pena de prisión prevista para el delito por el que se la declaró responsable.

En cuanto a sus circunstancias personales, valoró como atenuantes que se trataba de una mujer joven de 29 años, que contaba con un grupo familiar constituido por sus hijos menores de edad, quienes le brindarían contención. Ponderó también que no registraba antecedentes penales.

Como circunstancias agravantes, el tribunal ponderó su desempeño elemental en la empresa criminal, que fue determinante para la ejecución del transporte. Remarcó que fue ella quien aportó el vehículo para trasladar el estupefaciente y era quien lo conducía. Meritó también que la nombrada era funcionaria pública, miembro de la Gendarmería Nacional, fuerza encargada de la prevención de los delitos de narcotráfico. En esa línea, entendió que





Cámara Federal de Casación Penal

resultaba crucial imponerle una pena mayor a la de sus consortes de causa, ya que se trataba de una persona instruida por las fuerzas, por lo que debía actuar con un mayor apego a la ley.

En síntesis, el tribunal estimó razonable y justo imponer a Del Valle Báez la pena de seis años y ocho meses de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Remarcó que el fiscal general requirió la imposición de 45 unidades fijas a las tres imputadas, estableciendo así un límite al tribunal en la determinación de la sanción aplicable a las acusadas, en los términos del art. 307 del CPPF, lo que además no resultó controvertido por los defensores. Así pues, resolvió imponer a cada una de las responsables la pena de cuarenta y cinco unidades fijas.

Las penas impuestas por el tribunal no se exhiben desentendidas de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, ya que se han valorado, en el marco conceptual de los elementos del tipo penal, situaciones dirigidas a graduar la magnitud del injusto. Es por ello que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas en este sentido.

VI. Por todo cuanto antecede, propongo al acuerdo rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas de Verónica Del Valle Báez, Jesica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo, con costas (arts. 352 inc. a), 358, 362, 386 y cctes. del CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las

~~consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz~~



de este Acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, en cuanto permiten descartar la existencia de nulidades, vicios de fundamentación en la sentencia, como asimismo posibles errores en la aplicación de la ley penal sustantiva; habré de acompañar el rechazo de las impugnaciones interpuestas por las defensas, con imposición de costas (art. 386 CPPF).

Así voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar en primer término que los recursos de impugnación interpuestos resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una resolución condenatoria (art. 356 del C.P.P.F.), la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo (art. 352, inc. "a" del C.P.P.F.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 360 del código ritual.

Cabe realizar la salvedad de que en la presente se aplica plenamente el Código Procesal Penal Federal en virtud de su implementación en todos los procesos penales iniciados en las provincias de Salta y Jujuy a partir del 10 de junio de 2019; siendo que su puesta en marcha para el resto del país se hará de forma progresiva y según lo disponga la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal.

Así, el 6 de marzo de 2024 se celebró la audiencia prevista por el artículo 362 del C.P.P.F., ocasión en la que se escucharon a todas





Cámara Federal de Casación Penal

las partes y se realizó una efectiva contradicción entre ellas, ejerciéndose plenamente el derecho de defensa en juicio; por lo que en la actualidad me encuentro en condiciones de resolver la presente, conforme lo previsto por el art. 363 del C.P.P.F.

II. Llegado a este punto conviene destacar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -arts. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 5.2, exigen el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con revisión amplia y eficaz.

En este sentido debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja" (causa Nro. 4807, reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa Nro. 4428 "Lesta, Luis Emilio y otro s/ recurso de casación" (reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Sostuve en esos precedentes que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8.2- consagran el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que ese compromiso internacional asumido por la Nación impide que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia.

Es así que, aun cuando se trate de enunciados

~~o razonamientos relativos a cuestiones de índole~~



fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando, de esta manera, la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Esta interpretación amplia luego fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes ("Casal, Matías Eugenio", Fallos 328:3399).

III. Doy por reproducidos los hechos del caso referidos en el voto que lidera el acuerdo, y habré de adherir, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones allí efectuadas, a la solución propuesta de rechazar las impugnaciones interpuestas contra la condena dictada respecto a Verónica del Valle Báez a la pena de seis años y ocho meses de prisión efectiva, como coautora del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y por ser funcionaria pública encargada de la prevención de ese tipo de delitos (arts. 12, 40, 41 y 45 del CP y art. 5 inc. c y 11 inc. c y d de la ley 23.737); a





Cámara Federal de Casación Penal

Yenien Mariana Segundo y a Jesica Jimena Ceballos, a la pena mínima de seis años de prisión efectiva, como coautoras del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 12, 40, 41 y 45 del CP y art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737).

Sin perjuicio de ello y a los fines de dar una concreta respuesta jurisdiccional a los agravios invocados por los impugnantes, habré de efectuar algunas consideraciones.

Ello es así, por cuanto los argumentos expuestos por los recurrentes no permiten refutar los elementos probatorios que acreditan la versión acusatoria, en tanto no consta en lo actuado prueba alguna que logre corroborar aquella versión desarrollada por las defensas.

Tampoco de los alegatos efectuados por las partes en la audiencia prevista por el art. 362 del C.P.P.F. se desprenden argumentos sólidos que permitan distanciarse de lo acreditado por los juzgadores.

A ello corresponde agregar que la posición invocada se limita a señalar la orfandad probatoria, cuando, la prueba resulta suficiente para acreditar la conexión existente entre las imputadas y la maniobra aquí investigada.

En efecto, en el desarrollo de la sentencia atacada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos



para motivar su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de las acusadas en los hechos llevados a juzgamiento.

Para arribar a dicha conclusión, el *a quo* tuvo en cuenta las pruebas colectadas en la presente causa que acreditaron la responsabilidad de las imputadas Baez, Segundo y Ceballos quienes trasladaron material estupefaciente -20.772 gramos de marihuana- el día 11 de abril del año 2023 cuando fueron descubiertas por personal de Gendarmería Nacional en la ciudad de Aguas Blancas en la provincia de Salta.

De ese modo, el tribunal tuvo acreditado la maniobra ilícita a partir de las declaraciones de los preventores Escuela, Moreira y Cáceres quienes en forma coincidente relataron ante el tribunal que durante el patrullaje que realizaban por la ciudad fronteriza de Aguas Blancas en la zona de la terminal de ómnibus, observaron en la playa de estacionamiento a una mujer -Báez- que manipulaba una caja de grandes dimensiones, la que se dirigió rápidamente al advertir la presencia del personal policial al auto en el que viajaba.

Luego el personal profundizo la pesquisa y procedió al control físico documentológico del móvil y de sus ocupantes, quienes fueron identificadas las personas Báez, Segundo y Ceballos. De ahí, que el cabo Escuela a cargo del control, solicitó a Báez que exhiba lo que trasladaba en el baúl y se observó la presencia de una caja que emanaba un fuerte olor a marihuana, conforme se desprendió del testimonio del cabo.





Cámara Federal de Casación Penal

Sumado, luego a los testigos civiles convocados Serapio y Gudiño que fueron contestes en sus declaraciones al afirmar que de la requisa practicada por Gendarmería se halló marihuana.

Asimismo, se tuvo en cuenta el testimonio de Gudiño quien manifestó que el día del procedimiento se encontraba trabajando en la zona de frontera y que pudo observar a las tres mujeres cuando estaban trasladando la caja por orilla del río. Aquella declaración se complementó con los dichos de los preventores intervinientes quienes observaron a Báez trasladando la caja e ingresándola al baúl del vehículo Suran.

Por otra parte, en relación a las encausadas Segundo y Ceballos se ponderó como elemento revelador de su participación el hecho de que las mismas fueron detenidas mientras se encontraban a bordo del vehículo en el que se secuestró la droga, y sumada a los dichos de Báez y el preventor Escuela que de ese automóvil emanada un fuerte olor a madera característico de la marihuana, el que podía ser advertido fácilmente por los ocupantes, debido a que el baúl del automóvil Suran se conecta al interior de los asientos. Asimismo, de la declaración del testigo José Sánchez Molina, oficial en la Policía Seguridad Aeroportuaria, quien se encargó de realizar un informe a partir de los celulares de las acusadas, precisando que de los audios identificados nros. 504 y 309 ambos del día del hecho 11-03-23, Segundo y Cabellos ayudaban a Báez a trasladar la droga en la provincia de Salta.



De este modo, la prueba valorada por los sentenciantes resulta ampliamente suficiente para acreditar la conexión existente entre las imputadas en la organización del transporte de estupefaciente aquí investigado.

Por lo antes expuesto, quedan descartadas las alegaciones de la defensa técnica de Segundo y Ceballos en orden a una supuesta arbitrariedad en la valoración probatoria para emitir condena que se debate, la cual se encuentra debidamente fundada, conforme lo antes señalado.

IV. Ingresando al estudio del agravio desarrollado por la defensa de Báez en su alegato relativo al arbitrario razonamiento plasmado en la sentencia para individualizar el monto de la pena impuesta a su defendida, es del caso recordar que he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo -arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N° 847, "WOWE, Carlos s/ recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°13535; causa N° 1735, "DEL VALLE, Mariano s/ recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n° 1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/ recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; entre varias otras).





Cámara Federal de Casación Penal

Por ende, resulta claro que la individualización de la pena tal como lo he sostenido de manera constante al votar en diversos precedentes de esta Cámara, es revisable, según cual sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependen de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal consideró acreditado (cfr. mi voto en la causa nro. 847: "WOWE, Carlos s/ rec. de casación", reg. N°13535 rta. el 30/10/98, entre muchos otros).

En esa dirección, Hans Heinrich Jescheck dijo: "A la idea tradicional de que la individualización de la pena era un asunto perteneciente a la discrecionalidad judicial fue vinculada a la concepción de que la decisión acerca de la medida de la pena era un dominio del juez de instancia y que, en consecuencia, su supervisión estaba ampliamente vedada al tribunal de casación. Por el contrario, hoy queda claro que la resolución acerca de la individualización de la pena constituye aplicación del Derecho tal y como pueda serlo la decisión acerca de la cuestión de la culpabilidad y, por ende, está sometida por completo al control judicial de casación" ("Tratado de Derecho Penal. Parte General", Comares, año 2002, págs.950 y ss.).

A su vez, eso es así en vinculación directa con el alcance que se le ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta



interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr. los votos del suscripto en las causas Nro. 4428, "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/09/04, reg. Nro. 6049; y causa Nro. 4807: "LÓPEZ, Fernando Daniel s/ recurso de queja", rta. el 15/10/04, reg. Nro. 6134; causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación", rta. el 23/08/16, reg. N° 1024/16.4; y causa FCB 94030022/2012/T01/CFC1, "Alderete, Maximiliano Fernando Javier s/ recurso de casación", rta. 4/12/2019, reg. N° 2444/19.4).

Ahora bien, tal como ya lo he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr. los votos del suscripto en las causas Nro. 1785, "TROVATO, Francisco Miguel Angel s/recurso de casación", rta. el 31/05/2000; reg. N° 2614; causa n° 6414, "PALACIOS, Miguel Ángel s/ recurso de casación", rta. el 20/02/2007, reg. N°8264; y causa FMS 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación", rta. el 23/0816, reg. N° 1024/16.4; entre varias otras, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, resulta claro que las ~~circunstancias o elementos que en sí mismos~~





Cámara Federal de Casación Penal

considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

Consecuentemente, también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejan la intensidad.

Ahora bien, debe destacarse que una de las novedades que trajo aparejada la implementación del Código Procesal Penal Federal es la división del juicio oral con pronunciamientos por separado; por un lado la cuestión de la declaración de culpabilidad y, una vez efectuada su comprobación, el sentenciante realiza un juicio de valor sobre la pena a imponer, previa audiencia de debate, donde específicamente las partes exponen sus argumentos



sobre la pena y su modalidad de cumplimiento (art. 304 C.P.P.F.).

En ese sentido, encuentro acertada dicha distinción por cuanto permite al Tribunal sentenciante, por un lado, abocarse plenamente al estudio de las circunstancias personales de la persona imputada y, a su vez, a la defensa, efectuar las presentaciones que estime pertinentes en la audiencia fijada a tales fines, realizando un efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio, ya sin interferencias relacionadas a las cuestiones pertinentes a la responsabilidad de su defendido.

Así, en el caso en concreto, se debe concluir que el tribunal de la instancia anterior motivó fundadamente la sentencia de determinación de la pena (art. 20 del Código Procesal Penal Federal), valorando correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes que operan como pautas en la mensuración de la pena impuesta a Báez, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del C.P.

En primer término, el *a quo* tuvo en cuenta las circunstancias personales, como atenuantes, el hecho de ser una mujer joven de 29 años de edad, que cuenta con un grupo familiar constituido por sus hijos menores de edad, además de no contar con antecedentes penales.

Por otra parte, el tribunal se apartó del mínimo de la pena, e impuso ocho meses más, en virtud de que Báez tuvo un rol preponderante en la empresa criminal, y fue determinante para ejecutar el transporte, fue quien aportó el automóvil para trasladar la droga y ofició de chofer, sumado a





Cámara Federal de Casación Penal

quien fue la que llevo la caja hacia el vehículo. También se tuvo en cuenta el hecho de ser funcionaria pública perteneciente a la fuerza de seguridad Gendarmería Nacional que se encargaba de la prevención de los delitos de narcotráfico, todo lo cual justificó un mayor reproche pues la nombrada era una persona instruida por las fuerzas, quien debía actuar con mayor apego a la ley.

De esta manera, se puede concluir que los motivos alegados por el recurrente no logran demostrar que el *quantum* de la pena impuesta por los sentenciantes sea desproporcionada o injustificada, sino que exhiben una mera disconformidad con la evaluación realizada por el Tribunal luego de celebrada la audiencia de determinación de la pena (art. 304 C.P.P.F.).

Tampoco se evidencia una falta de correspondencia inconciliable entre los bienes jurídicos lesionados por el delito imputado y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de su comisión; ni resulta que la sanción impuesta signifique una respuesta punitiva irracional ni que vulnere los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad, por lo que habrá de rechazarse el planteo que cuestiona la pena que fuera finalmente impuesta a Báez.

V. Por lo expuesto, acompaño la solución que viene propuesta en orden a: **RECHAZAR** las impugnaciones deducidas por las defensas de las imputadas; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al



recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.I.D.H. (art. 386 del C.P.P.F.).

En mérito de la votación que antecede, y dejando constancia que el señor juez Javier Carbajo participó de la deliberación y emitió su voto pero no firma la presente por hallarse en uso de licencia, el tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las defensas de Verónica Del Valle Báez, Jesica Jimena Ceballos y Yenien Mariana Segundo, por mayoría, con costas (arts. 352 inc. a), 358, 362, 386 y cctes. del CPPF).

II. Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques y Gustavo M. Hornos.

